

NORMA V
CEBADA

ANEXO A

CEBADA CERVECERA

1.- Se entiende por cebada cervecera, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de *Hordeum distichum* L.

2.- GRADOS:

En base a los rubros de calidad comercial tomados en consideración, la cebada cervecera se clasificará en TRES (3) Grados, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

| GRADO | P.H MINIMO (Kg./hl.) | TOLERANCIA MAXIMA DE CPOS. EXTRAÑOS (a), GRANOS PELADOS Y ROTOS (b) Y GRANOS DAÑADOS Máximo | | GRANOS DE CARBON Máximo % |
|-------|----------------------------|--|----------------|---------------------------------------|
| | | TOTAL (%) | DAÑADOS (%) | |
| 1 | 65 | 2,50 | 0,50 | 0,10 |
| 2 | 62 | 3,50 | 1,00 | 0,20 |
| 3 | 59 | 5,00 | 1,50 | 0,30 |

(a) La avena negra o avena fatua y granos de otros cereales se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su peso.

(b) Los granos pelados y rotos se considerarán al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su peso.

3.- Libre de insectos y/o arácnidos vivos.

4.- Humedad CATORCE POR CIENTO (14%).

5.- Las cebadas de tipo cervecera tolerarán el DIEZ POR CIENTO (10%) de cebadas de tipo forrajera, clasificándose como mezclas las partidas que excedan este límite.

6.- Las cebadas ligeramente manchadas podrán ser clasificadas como Grado UNO (1), aceptándose en los Grados DOS (2) y TRES (3), las que estén razonablemente manchadas.

7.- Establécese para las entregas de cebada cervecera una tolerancia fija para el picado de CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) con recibo obligatorio libre de

rebaja, que regirá a partir del 1° de diciembre de cada año para la cosecha correspondiente (primer año agrícola). Esta tolerancia será del UNO POR CIENTO (1%) para la misma cosecha a partir de idéntica fecha del año siguiente (segundo año agrícola).

Sobre los límites de recibo fijados, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL establecerá tolerancias estacionales según épocas y condición de las cosechas, al solo efecto de la recepción obligatoria sujetas a un descuento proporcional de CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) por cada por ciento o fracción.

Cuando la mercadería recibida exceda los límites de recibo obligatorio se aplicará por el excedente un descuento proporcional del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción. Liquidándose el grado que corresponda sin considerar el excedente de picado sobre la tolerancia de recibo.

La tolerancia máxima para los embarques será la de recibo obligatorio para la época.

8.- TOLERANCIAS DE ANALISIS:

En el rubro Peso hectolítrico, se admitirá una tolerancia del CERO COMA VEINTICINCO (0,25) kilogramos únicamente a los efectos de la graduación. Sobre las cifras establecidas se admitirá para el total de "cuerpos extraños, granos pelados y rotos (o quebrados) y granos dañados" una tolerancia de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) para "dañado" CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) y para "granos de carbón" CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

9.- MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería, de cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa, de acuerdo al procedimiento establecido en la NORMA XXII (Muestreo en granos) o la que en el futuro la reemplace.

Una vez extraída la muestra original representativa del lote se procederá a determinar si la mercadería se encuentra dentro de las tolerancias de recibo fijadas.

La aparición de UN (1) insecto o arácnido vivo o más en la muestra será motivo de rechazo de la mercadería.

10.- MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD:

Previa homogeneización manual de la muestra lacrada, se procederá a separar, por cuarteo manual o bien mediante el uso de un homogeneizador y divisor de muestras, DOS (2) fracciones representativas de CINCUENTA (50) gramos cada una, sobre las cuales se determinarán los rubros establecidos, separando

manualmente dichos defectos.

Los pesos de cada una de las porciones se promediarán y se expresarán al centésimo, en forma porcentual relacionándolos con el peso de la muestra analizada. Las determinaciones

se establecerán según las metodologías indicadas en la NORMA XXVI (Metodologías varias) o la que en el futuro la reemplace.

11.- DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

Los factores de calidad especificados en la presente reglamentación se definirán de la siguiente forma:

Peso hectolítrico: Es el peso de un volumen de CIEN (100) litros de cebada tal cual, expresado en Kg/hl. Se determinará mediante el empleo de la balanza "Schopper" u otra que arroje resultados equivalentes.

Cuerpos extraños: Incluye las materias inertes y toda semilla no perteneciente a la especie considerada.

- **Cuerpos extraños con valor comercial:** Se incluirán en este rubro a todos los granos de cereales y avena negra o avena fátua, computándose al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su peso.

- **Cuerpos extraños sin valor comercial:** Se incluirán en este rubro a las materias inertes o semillas extrañas, y las semillas de oleaginosas. Computándose al CIEN POR CIENTO (100%) de su peso.

Granos pelados y rotos: Comprende todo grano desprovisto de sus envolturas (pelado) y todo pedazo de grano, cualquiera sea su tamaño (roto).

Granos dañados: Es todo grano que presente alteración manifiesta de sus partes constitutivas, incluyendo el brotado, ardido, roído por isoca, etc.

Granos de carbón: Comprende todo grano o pedazo de grano de cebada, atacado por el hongo *Ustilago hordei* (Pers.) Kell y sw.

Insectos y/o arácnidos vivos: Se consideran los que afectan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.)

Granos picados: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente perforaciones causadas por los insectos y/o arácnidos vivos que atacan a los cereales en depósito.

Humedad: Es el contenido de agua, expresado en por ciento al décimo sobre muestra tal cual. La humedad se determinará de acuerdo a lo señalado en la Norma XXVI (Metodologías varias).

12.- LIQUIDACION DE LA MERCADERIA.

Las cotizaciones se referirán al Grado DOS (2), manteniéndose como base para el peso hectolítrico, el límite mínimo que para este factor, se establece para el Grado UNO (1). En las ventas realizadas de acuerdo con la presente reglamentación, será de recibo toda mercadería que no exceda el límite establecido para el Grado TRES (3).

Cuando la entrega resultara de un peso hectolítrico superior a la base se bonificará proporcionalmente hasta TRES (3) kilogramos sobre la misma, a razón del UNO POR CIENTO (1%) por el primer kilogramo o fracción, y CERO COMA CINCUENTA (0,50%) por cada UNO (1) de los DOS (2) kilogramos restantes o fracción.

Si la entrega resultara de un peso hectolítrico inferior a la base fijada, se rebajará proporcionalmente por los TRES (3) primeros kilogramos a razón del UNO POR CIENTO (1%) por cada kilogramo o fracción, y UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada kilogramo restante o fracción. Fuera del límite mínimo establecido se rebajará a razón del DOS POR CIENTO (2%) por cada kilogramo o fracción proporcional.

Cuando la mercadería entregada resultare Grado UNO (1) se bonificará el UNO POR CIENTO (1%) sobre la cotización oficial, rebajándose el UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) si se entregara Grado TRES (3).

Cuando la mercadería exceda la base de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según tabla vigente, deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.